



17

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014 01685 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARRUBLA FOTOGRAFIAS S.AS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARGELIA -ANTIOQUIA
ASUNTO:	Remite por competencia y propone conflicto negativo de competencia.

ASUNTO

Procede el Juzgado a remitir por competencia la demanda de la referencia y de antemano a proponer conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 168 y del CPACA.

1. ANTECEDENTES

La sociedad ARRUBLA TOPOGRAFIA S.A.S. demanda en proceso ejecutivo singular al municipio de Argelia -Antioquia, para que por intermedio del Juzgado se libre mandamiento de pago en su favor, por 6 facturas cambiarias de compraventa, por valor en total de Ciento veintitrés millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$ 123.292.000), más intereses de mora y agencias en derecho.

Si bien el actor no aclara el origen de los títulos, en el cuerpo de los mismos se indica la cantidad y se describe el objeto, sin que se tenga certeza de la naturaleza del contrato.

Es claro el actor en señalar que se trata de facturas cambiarias de compraventa y de su lectura se llega a la misma conclusión, como quiera que los documentos así lo indican expresamente y además por acogerse al tenor del artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con los artículos 772 ibídem y artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para efectos de su admisión, pero el Juzgado advierte que respecto de la misma carece de

jurisdicción, de cara a las decisiones sobre asuntos similares proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las decisiones comentadas son del siguiente tenor, se transcribe in extenso por su importancia capital:

“A través de apoderado la entidad CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE SABANALARGA “CERIS E.U.” formuló ante el Juzgado Civil del Circuito de Soledad (Reparto), **demanda ejecutiva**¹ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, señalando que por parte de la E.S.E. se firmó y recibió las siguientes ocho (8) facturas de venta, que corresponden a la venta de suministros médicos e insumos hospitalarios:

No. FACTURA	FECHA DE FACTURA	VALOR TOTAL
1077	16-10-2010	\$17.800.000
1087	22-11-2010	\$14.500.000
1107	18-01-2011	\$27.800.000
1189	18-02-2011	\$19.700.000
1218	20-04-2011	\$19.000.000
1243	25-05-2011	\$16.800.000
1283	25-07-2011	\$12.700.000
1288	02-08-2011	\$16.900.000
TOTAL		\$145.200.000

De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dubitación alguna, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de una suma de dinero originada en suministro de insumos hospitalarios que fueron adquiridos por el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.

Luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto, que es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, se trata de un proceso ejecutivo singular.

Sobre lo anterior no existe disquisición alguna. Lo que sí constituye objeto de controversia, y por ende **el problema jurídico** a resolver aquí, es si dicho asunto le corresponde o no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada en vigencia de este cuerpo normativo -7 de septiembre de 2012-.

¹ Folios 1 a 52 C.P.

Y para tal efecto, habrá de tenerse presente que en virtud de la nueva normativa o reglamentación, dicha Jurisdicción, la Contencioso Administrativa, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos (Art. 104.íbidem), así:

18

1. *De lo originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
2. *De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
3. *De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.*
4. *De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.*

Y, que conforme al artículo 297 íbidem, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son títulos ejecutivos los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Sic).*

En este orden de ideas, es preciso y factible concluir, que los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

De igual forma, y en el mismo sentido, que los *únicos títulos ejecutivos* de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, ***no estando enlistados, los títulos valores***, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos.

Y, con fundamento en lo precedente, y adentrándonos, aún más en su desenlace, para efectos del presente conflicto de competencia por jurisdicción, resulta de vital importancia establecer la **fuerza de la obligación** que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos citados ut supra, la competente para conocer del proceso, indubitadamente, lo será la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 104, y, de otra parte, en el canon 75 de la Ley 80 de 1993.

En el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores (facturas de venta), las cuales se asemejan para sus efectos legales a letras de cambio.

De anotar y aclarar por la Sala, que ahora, y conforme a la redacción del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008², se entiende por factura:

“...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

De contera, y, esta afirmación constituye el núcleo central de la decisión a adoptar, en el caso particular que concita hoy la atención de la Sala, no se advierte que para la ejecución de las facturas, a través del proceso ejecutivo por obligación de pagar, se tenga la necesidad de hacer mención o incluir como parte del título ejecutivo, el “contrato estatal” o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestidas de la condición de factura de venta y por consiguiente de título valor, conforme al Art. 619 del C. de Co.³, se legitima, *per se*, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado.”

Nótese como a partir del criterio que precede, a la luz del CPACA, artículos 297 y 104 ordinal 6, la tesis anteriormente sostenida en el sentido de que el título tuviera origen en un contrato⁴, para habilitar a la Jurisdicción

² *Texto anterior: Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.*

³ **ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

⁴ Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo, Radicado: 110010102000201201633 00, registro: 26-09-2012, del 03 de octubre de 2012.

Contenciosa Administrativa en punto a su competencia, no parece ahora tener vigencia, pues en el caso analizado por el Consejo Superior de la Judicatura proviene de un contrato de suministro. 19

Por el contrario se impone el criterio, según el cual, con tal que el documento preste mérito ejecutivo, por ser claro, expreso y actualmente exigible, y además esté revestido de factura de venta o factura cambiaria de compraventa y por ende título valor, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, queda excluida la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por esa línea es evidente que si el juez no tiene la competencia o jurisdicción para conocer de un título valor y éste con esa categoría es allegado con la demanda, de igual manera no puede emitir concepto alguno en punto a descifrar sus elementos intrínsecos, toda vez que para ello debe estar revestido de potestad.

Nótese como el actor allegó las facturas ya citadas, indicando que son cambiarias de compraventa, claras, expresas y exigibles, por lo mismo se entienden que son títulos valores. Finalmente la misma Sala del Consejo Superior de la Judicatura señala que no se tiene la necesidad de *"hacer mención o incluir como parte del título ejecutivo, el "contrato estatal" o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto"* para que se configure el título base de recaudo.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Una vez analizado el contenido del libelo introductorio y sus anexos, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 256 numeral 6 Constitucional, artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, artículo 168, en armonía con el artículo 104 del CPACA, el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 100 del CPL, lo procedente es declarar que el Despacho no tiene jurisdicción⁵ para resolver el asunto.

El fundamento de la decisión se deriva de constatar que las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por unos títulos valores -facturas cambiarias de compraventa - asunto que corresponde a

⁵. Se toma el concepto legal.

la jurisdicción ordinaria, con base en reiterados criterios del Consejo Superior de la Judicatura⁶.

Así las cosas, el Juzgado remitirá la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Sonsón - Antioquia, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

En caso de que el Juzgado de destino considere que tampoco tiene la jurisdicción, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

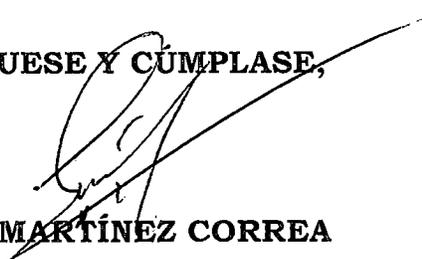
RESUELVE

PRIMERO. Remitir la demanda de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Sonsón - Antioquia.

De no ser de competencia el Juzgado destinatario se propone, de antemano, el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO. Por Secretaria REMITIR el expediente al Juzgado anunciado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

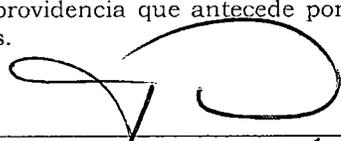

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

BMC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 DE MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.


JUAN DAVID ISAZA MARÍN
Secretario

⁶. La tesis que se cita ha sido reiterada, al menos, en tres ocasiones por el CSJ.